



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/06/2024.

ACTORA: ALICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO DOS MIL VEINTICUATRO.¹

VISTOS los autos para resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **JDC/06/2024**, promovido por **Alicia Martínez Sánchez²**, con el carácter de ciudadana indígena, habitante y vecina del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Quien controvierte del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-63/2023, de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, respecto a la integración del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente la actora.

Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

2. Convocatoria para la integración de los Consejos Municipales. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-38/2023, por medio del cual emitió la segunda convocatoria para la integración de los Consejos Municipales que fungirán para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-63/2023. Una vez concluidas las etapas de la convocatoria, el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales, entre ellos, la

correspondiente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, quedando la integración siguiente:

Consejo Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.	
Cargo	Nombre
PRESIDENCIA	ABRAHÁN MOLINA MALDONADO
SECRETARÍA	GUILLERMINA CALDERÓN BALDERAS
CONSEJERÍA 1	FRANCISCO JAVIER AVENDAÑO GUZMÁN
CONSEJERÍA 2	JOSÉ ALBERTO REMIGIO SÁNCHEZ
CONSEJERÍA 3	BIANCA MALDONADO LÓPEZ
CONSEJERÍA 4	JACQUELINE CARAPIA SILVA
SUPLENCIA	JULIO EDUARDO VALENCIA PÉREZ
SUPLENCIA	JOSELINE ARRIOLA ROMERO
SUPLENCIA	GERARDO ALEJANDRO CRUZ MONTESINOS

4. Presentación de la demanda. El uno de enero, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, su escrito a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-63/2023, de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, respecto a la integración del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

5. Recepción del medio de impugnación. El seis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/0058/2024, mediante el cual, el Instituto Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

6. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos con los cuales ordenó formar el Juicio Ciudadano identificado con la clave: **JDC/06/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.



7. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de doce de enero, se radicó el presente Juicio Ciudadano, asimismo se ordenaron diversos requerimientos a la autoridad responsable y a la actora.

8. Cumplimiento y propuesta. Mediante proveído de dieciocho de enero, se tuvo a las partes dando cumplimiento con el requerimiento efectuado y al advertir que se actualizaba una causal de improcedencia, se propuso la propuesta de desechamiento del presente Juicio Ciudadano, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto

9. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad



jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora ostentándose como ciudadana indígena, habitante y vecina del Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, reclama del Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-63/2023, de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, respecto a la integración del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchitán, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

TERCERO. DESECHAMIENTO

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de desechamiento, se advierte que, en el presente caso se actualiza la causal establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local conforme a lo siguiente:

I. Marco normativo.

De una lectura de la porción normativa de mérito, se desprende que se deben desechar de plano aquellos medios de impugnación que, **no afecten el interés jurídico del promovente.**

En ese orden, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre **la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate** y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su

esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.

De manera que, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce **en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación** a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En materia electoral son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo, –difuso o colectivo–.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico directo se actualiza —satisface— cuando el promovente acredita:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y,
- Que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda³.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación⁴.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico legítimo –difuso o colectivo– se acredita con:

³ Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598

⁴ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.



- La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada,
- Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y,
- Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

La Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida **a los partidos políticos y a la militancia**, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia⁵.

El interés difuso también lo tienen los miembros de comunidades indígenas, cuando de la cadena impugnativa se advierta una posible afectación a esa colectividad.

II. Caso concreto.

Con base en lo anterior, la procedencia del juicio recae en que la afectación del derecho tutelado, sea concreta, cierta, directa, inmediata e individualizada, y que se encuentre relacionada con los derechos político electorales de votar, ser votado o votada o de asociación⁶, situación que en la especie no acontece.

⁵ Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro: ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

⁶ En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN

En efecto, como se constata de autos, **la actora no alega hecho o agravios que se relacionen con el ejercicio de sus derechos político electorales** o bien, que se vinculen con algún obstáculo para ello.

Lo anterior es así, pues si bien impugna la designación de las personas electas para integrar el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, porque a su consideración no cumplen con los ejes rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, toda vez que, señala que son servidores públicos, de ahí que se debe de analizar su pertinencia en el cargo de consejeros municipales electorales.

Lo cierto es que, la integración del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, no es un acto que le provoqué algún perjuicio a sus derechos de votar y ser votada.

Ya que de autos no se desprende que la actora, haya pretendido o haya tenido la intención de participar en el proceso de selección y designación a integrar el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca.

Pues el Instituto Electoral Local, mediante el oficio IEEPCO/SE/126/2024, informó a este Tribunal que no encontró documento, información o dato alguno de la persona que responde al nombre de Alicia Martínez Sánchez, haya pretendido o tenido la intención de participar en el proceso de selección y designación para integrar algún Consejo Municipal Electoral.

De ahí que, la actora no cuenta con un interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-63/2023, pues la calidad de ciudadana es insuficiente para reconocer una posible incidencia sobre su derecho político-electoral de sufragio.



Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 11/2022⁷, la cual es aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, misma que establece que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales, en ese sentido, en su carácter de ciudadana, tampoco cuentan con legitimación para ejercer una acción tuitiva.

Consecuentemente al actualizarse la causa de improcedencia del requisito procesal del interés jurídico, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, **se desecha de plano** la demanda, promovida por la actora.

III. Consideración final.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora en su demanda solicitó a este Órgano Jurisdiccional, que requiriera al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca y la a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la lista de los servidores públicos que trabajan en el citado Ayuntamiento, sin embargo, dado el sentido de la presente sentencia, no se puede atender su pretensión.

CUARTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

⁷ Jurisprudencia 11/2022, de rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA. Disponible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, en términos de lo razonado en la presente resolución.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.